



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00124 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá indicar de manera clara cuáles son los datos de las partes y los canales de notificación de las mismas, por cuanto los consignados en el cuerpo de la demanda no corresponden a los descritos en los hechos y pretensiones (se citan otras personas). Esto de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Además, tratándose de correos electrónicos, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá igualmente aclarar el hecho número 8 de la demanda por cuanto en el mismo se describe presuntamente el bien sobre el cual recae la garantía hipotecaria, pero este no coincide, ni con la descripción del bien suscrito en la escritura pública N° 4.778, ni con la identificación catastral y el certificado de libertad y tradición anexos en la demanda.
3. Deberá explicar el por qué se cobran intereses moratorios desde las fechas indicadas en las pretensiones, teniendo en cuenta que las obligaciones, según las escrituras públicas allegadas, se harían exigibles los días 21 de octubre de 2020 y 27 de agosto de 2020, considerando las fechas de las escrituras y que en los documentos se daba el plazo de un (1) año para cancelar las obligaciones.
4. Explicará el por qué se cobra la suma de \$300.000.000 en nombre del demandante RUBÉN DARÍO PÉREZ LÓPEZ, teniendo en cuenta que su acreencia, según la ampliación de la hipoteca, sería de \$280.000.000, o

\$350.000.000 si se suma la acreencia de la señora NANCY BURGOS HERRERA. De ser el caso, se servirá realizar las correcciones pertinentes a la demanda.

5. Se servirá aportar las direcciones físicas y electrónicas de las señoras MARÍA DOLORES RESTREPO DE MORALES y CLAUDIA ELENA MORALES RESTREPO, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y a fin de poder cumplir con lo dispuesto en el artículo 468, numeral 4, del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222ffd73d8cf6602ef27bd020d8a968e0db50aed8fc14ea9ccc4d19d0c8e2920**
Documento generado en 14/09/2020 02:27:06 p.m.